

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JHON ELDER CAÑAS VILLAMIZAR, dentro del proceso radicado 68081-6000-000-2013-00071-00 NI. 7441.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila al sentenciado JHON ELDER CAÑAS VILLAMIZAR la pena acumulada de 211 meses y 4 días de prisión, en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 16 de diciembre de 2013 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y el 31 de mayo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable del ilícito de homicidio simple. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
18603756	246	ESTUDIO	1º DE MAYO DE 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18654282	378	ESTUDIO	1º DE JULIO DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18702675	240	ESTUDIO	1º DE OCTUBRE DE 2022 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en

el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 72 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3 Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 4211133 del 21 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas

realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

¹ Artículo 4º Código Penal.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de la comisión de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia *per sé* no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se observa que el sentenciado JHON ELDER CAÑAS VILLAMIZAR se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde **el 28 de febrero de 2013³**, por lo que lleva en físico 119 meses y 22 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 187 días (17/03/2016), 114 días (16/06/2017), 63 días (03/12/2017), 102 días (02/09/2019), 113 días (09/07/2020), 151 días (05/11/2021), 102 días (09/08/2022) y 72 días (20/02/2023), indica **que ha descontado 149 meses y 26 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que CAÑAS VILLAMIZAR fue condenado a la pena acumulada de **211 MESES Y 4 DÍAS DE PRISIÓN⁴**, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **126 meses y 20 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 4211133 del 21 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado⁵.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica⁶ y los certificados de conducta expedidos⁷ aportados que el sentenciado JHON ELDER CAÑAS VILLAMIZAR no registra periodos negativos de comportamiento desde el 2 de junio de 2018, el cual se ha mantenido como buena y ejemplar, asimismo, si bien reporta dos (2) sanciones disciplinarias que data del 14 de diciembre de 2016 y del 2 de junio de 2017 las mismas se encuentra en estado *cumplidas*, ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena por trabajo y estudio, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

³ Cuaderno Principal - Folio 16, Boleta de Detención No. 078.

⁴ Cuaderno Principal - Folio 46 a 49.-

⁵ Cuaderno Principal - Folio 268 y 269 (frontal y reverso).

⁶ Cuaderno Principal - Folio 28 a 30 (frontal y reverso).

⁷ Cuaderno Principal - Folio 274 (frontal y reverso)

Se considera igualmente con fundamento en el principio de tratamiento progresivo, que si bien en decisión del 9 de agosto de 2022 se negó la libertad condicional al condenado por la gravedad de la conducta punible cometida, específicamente pertenecer a una organización criminal conocida como “Los Rastrojos”, lo cierto es que ponderando el tiempo transcurrido desde aquella decisión y el favorable tratamiento penitenciario que ha mantenido, se puede colegir que no se hace necesario mantenerlo privado de la libertad y, por ende, se satisface el elemento de carácter subjetivo.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con la declaración extraproceso rendida por la señora María Yolanda Villamizar Ordoñez en calidad de madre del condenado ante la Notaría Cuarta del Circuito de Bucaramanga⁸, quien refiere que se encuentra dispuesta a recibirlo en su residencia la cual fija en la **calle 28 No. 1 occidente 68 barrio Nápoles** en el municipio de Bucaramanga para brindarle apoyo para reincorporarse a la sociedad; asimismo, el certificado expedido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Nápoles en el municipio de Bucaramanga, Santander en la que ratifica el arraigo social del condenado y el recibo del servicio público en el que da cuenta de la existencia del bien inmueble⁹; elementos de los cuales se advierte que el sentenciado JHON ELDER CAÑAS VILLAMIZAR tiene arraigo en la **CALLE 28 No. 1 OCCIDENTE 68 BARRIO NÁPOLES EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, lugar donde su familia y la comunidad lo esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

c) No obstante, la procedencia de la libertad condicional está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio por no hallarse acreditado lo relacionado al pago de los perjuicios causados a las víctimas con ocasión de las conductas punibles cometidas.

Al respecto, se advierte que no obra ningún elemento o información dentro del expediente que permita verificar el cumplimiento de este requisito, o en su defecto, que haya sido exonerado el condenado de la obligación de reparación que le asiste frente a las víctimas, aspecto que debe ser demostrado por el sentenciado como parte de las condiciones para acceder al beneficio. Ante la ausencia de esta información en este momento no resulta procedente la libertad condicional.

Debe precisarse que para acceder al beneficio de la libertad condicional deben reunirse todos los requisitos y no solo algunos de ellos, y en este caso no se acredita la reparación de los perjuicios a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, aspecto

⁸ Cuaderno Principal – Folio 276 (frontal y reverso).-

⁹ Cuaderno principal – Folio 278 (reverso)

que impide otorgar el beneficio penal, ante el aseguramiento que debe existir frente a esta exigencia pecuniaria, salvo que se demuestre insolvencia para su pago.

Sin embargo, en aras de contar con la información sobre esta condición, se ordena oficiar nuevamente a los Juzgados Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, para que informen si contra JHON ELDER CAÑAS VILLAMIZAR se adelantó incidente de reparación integral de perjuicios por cuenta de los radicados 68081-6000-000-2013-00071 y 68081-6000-000-2015-00007, y en caso afirmativo, remitan copia de la decisión que puso fin a dicho trámite.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JHON ELDER CAÑAS VILLAMIZAR, comoquiera que no se reúnen todos los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JHON ELDER CAÑAS VILLAMIZAR **redención de pena en setenta y dos (72) días por estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el sentenciado JHON ELDER CAÑAS VILLAMIZAR **ha descontado 149 meses y 26 días de la pena prisión.**

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JHON ELDER CAÑAS VILLAMIZAR, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- ORDENAR OFICIAR NUEVAMENTE a los Juzgados Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, para que informen si contra JHON ELDER CAÑAS VILLAMIZAR se adelantó incidente de reparación integral de perjuicios por cuenta de los radicados 68081-6000-000-2013-00071 y 68081-6000-000-2015-00007, y en caso afirmativo, remitan copia de la decisión que puso fin a dicho trámite..

C/ JHON ELDER CAÑAS VILLAMIZAR
C.C. 1.095.928.242
CPAMS GIRÓN
CUI 68081-6000-2013-00071-00
LEY 906 DE 2004
NI 7441

QUINTO. -
apelación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

L.L.